

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Septiembre 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Para el planteamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme á la ley promulgada con esta fecha sobre su ejercicio, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, á tenor de lo dispuesto en el cap. 3.º de la ley citada, los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal procederán inmediatamente á designar los dos Magistrados que con ellos han de formar parte del Tribunal contencioso, en los términos que de-

termina el art. 15 de la ley, dando conocimiento inmediatamente de la designación á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la del Consejo de Estado.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales, ó de lo criminal según los casos, en un plazo de tres días, á contar desde la publicación del presente decreto, listas de los Diputados provinciales letrados que en la actualidad se encuentren en ejercicio, remitiendo también un ejemplar de las mismas á la Presidencia del Consejo de Ministros y otra á la del Consejo de Estado, que la pasará al Tribunal de lo contencioso-administrativo tan pronto como se halle constituido.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias, constituidos interinamente en Tribunal con los dos Magistrados que se designen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, procederán á designar por sorteo los dos Diputados provinciales letrados que hayan de formar parte del Tribunal provincial hasta el día 15 de Diciembre próximo venidero, en que debe tener lugar el sorteo definitivo, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del núm. 4.º del artículo 17 de la ley.

Los Diputados designados conforme al párrafo anterior entrarán desde luego á formar parte del Tribunal, el cual quedará de este modo completo y constituido definitivamente, dando de todo ello cuen-

ta su Presidente al del Consejo de Ministros, al del Consejo de Estado y al Gobernador de la provincia respectiva.

Cuando en la lista remitida por el Gobernador, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º, apareciesen los Diputados letrados en número menor de cuatro, los Presidentes de las Audiencias reclamarán de los Gobernadores respectivos listas de los vecinos de la capital comprendidos en las cuatro categorías que establece el art. 17 de la ley, para proceder á su sorteo, y entre tanto entrarán á formar parte del Tribunal los dos Diputados provinciales más antiguos comprendidos en la lista.

Art. 4.º Los Presidentes de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo remitirán á los de la Diputación provincial respectiva certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que hayan constituido Sala los Diputados provinciales ó los vecinos comprendidos en el art. 17 de la ley, á fin de que por el Presidente de la Diputación provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas establecidas en el art. 18 de la misma ley.

Art. 5.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias que en ellos han de entender, según lo dispuesto en el art. 31 de la ley.

Art. 6.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales pasarán inmediatamente á los Presidentes de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo los pleitos de esta índole pendientes ante dichas Comisiones en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que se haya celebrado vista y pendan de sentencia ó de auto de admisión de la demanda.

Los pleitos que se encuentren en este caso continuarán su tramitación en la forma establecida en el párrafo cuarto de la primera disposición transitoria de la ley.

Art. 7.º Los Presidentes de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos reclamarán, tan pronto como se hallen constituidos, de las Direcciones de lo Contencioso, de Hacienda pública y de Beneficencia y Sanidad notas de los Abogados del Estado y de los de Beneficencia que estén autorizados para actuar en cada provincia, y puedan, por lo tanto, ejercer la representación de la Administración ante dichos Tribunales en los asuntos á que se refiere el art. 25 de la ley.

Art. 8.º Interin se organiza el Ministerio fiscal para lo contencioso-administrativo conforme á lo dispuesto en el cap. 4.º de la ley, continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio el Fiscal de S. M., el Teniente y los Abogados fiscales que hasta el día han ejercido estos cargos ante la Sección y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Para constituir el Cuerpo fiscal de escala cerrada tal como lo establece el art. 21 de la ley, se procederá por la Presidencia del Consejo de Estado á la instrucción del oportuno expediente, en el cual propondrá á la del Consejo de Ministros todo lo necesario para declarar las vacantes y convocar el concurso en que hayan de proveerse las que resulten por virtud del cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 y de la tercera disposición transitoria de la ley.

Art. 9.º Entre tanto que, constituido el Tribunal de lo contencioso-administrativo, pueda organizarse la Secretaría del mismo en los términos establecidos en el art. 26 de la ley, continuarán á las órdenes inmediatas de dicho Tribunal el Oficial mayor y los Oficiales que actualmente sirven en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, el primero de los cuales desempeñará las funciones de Secretario mayor. Los Subalternos de dicha Sección de lo Contencioso serán puestos igualmente á las órdenes del Tribunal por el Presidente del Consejo de Estado, y continuarán prestando en aquél sus servicios hasta que á propuesta del Tribunal se haga la organización definitiva de dichos funcionarios.

Art. 10. Tan pronto como se constituya el Tribunal de lo contencioso-administrativo, se procederá por la Presidencia del mismo á la instrucción de los oportunos expedientes para llevar á efecto la organización definitiva de su Secretaría y el nombramiento de los subalternos en la forma establecida en el capítulo 5.º y en la disposición 4.ª transitoria de la ley.

Art. 11. Los oficiales del Consejo de Estado que hasta el presente han venido prestando sus servicios en la Sección de lo Contencioso, continuarán encargados de los mismos pleitos y recursos en que han venido conociendo y que se hallen pendientes á la fecha de la promulgación de la ley, y se encargarán por repartimiento, en la misma forma que hasta el presente lo han hecho, de las demandas y recursos que tengan entrada hasta la organización definitiva de la Secretaría.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo, una vez que se constituya, hará la clasificación de las demandas, pleitos y recursos pendientes en la actualidad ante la Sección y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y acordará lo conveniente para que tengan la tramitación estable-



cida en los tres primeros párrafos de la primera disposición transitoria de la ley, según lo exija su estado.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 14 Septiembre 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto reclamado por el Sr. Gobernador civil de Valencia, cuyas señas se expresan á continuación.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

D. Ramón Mora, banquero de esta ciudad, de estatura más bien baja, de más de 50 años, color pálido, ojos pequeños y vivos, bigote canoso, es calvo; viste traje de americana claro, y debe ir en compañía de un hijo que tendrá unos 22 años, de color pálido, barbilampiño, de estatura regular, ojos grandes; padre é hijo son delgados.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos vecinales consignados en el estado que á continuación se inserta:

1.ª Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresa en el mismo estado.

2.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina la reforma de las Ordenanzas generales del ramo de fecha 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio desde el año 1882 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados ó vedados que se designan.

3.ª Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberán proveerse los Ayuntamientos de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

4.ª Para obtener dicha licencia es preciso presentar en la Oficina del distrito el documento que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda del 10 por 100 del valor de los pastos de pago consignado en dicho estado.

5.ª Obtenida la licencia se hará la entrega del monte por el capataz de cultivos de la comarca á la Comisión que al efecto nombre de su seno el Ayuntamiento para dicho acto, consignándose en el acta que deberá extenderse, toda clase de daños que existan en el monte, los rodales cuya veda debe guar-

darse y los pasos para la entrada y salida de los ganados.

6.ª La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y á falta de éstos por los que se designen al tiempo de hacer entrega de los montes.

7.ª Ni los ganaderos ni sus pastores podrán cortar árboles y leñas, siendo responsables en los términos que previenen las Ordenanzas del ramo y demás disposiciones vigentes, de los daños que resulten por infringir esta condición.

8.ª También los ganaderos y sus pastores serán responsables de toda clase de daños causados en los montes por ellos ó por los ganados, debiendo la Comisión del Ayuntamiento encargada de vigilar el disfrute, denunciarlos inmediatamente al Alcalde para que por éste se instruya el oportuno expediente.

9.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

10. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren.

11. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo á los usuarios ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

12. Los usuarios que han de utilizar los pastos deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deban introducir al pasto con arreglo á la licencia dada por el Ingeniero Jefe del distrito.

13. Todos los usuarios tienen obligación de presentar á los dependientes del distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, el certificado de que habla la condición anterior.

14. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expresará al dorso del certificado que debe expedir, según la condición 12, los límites de la superficie ó partidas que quedan acotadas.

15. Los Ayuntamientos facilitarán copia del presente pliego á los Guardas locales encargados de vigilar los montes.

16. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubieren anulado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

ESTADO que anteriormente se cita de los aprovechamientos de pastos vecinales que han de utilizarse en los montes públicos de esta provincia durante el próximo año forestal, con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña, autorizados en el plan general aprobado por Real orden fecha 7 de Agosto último.

PUEBLOS.	MONTES.	NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO.			PLAZO.	TASACIÓN. Pesetas.	Satisfacción como por pastos de pago. Ptas. Cts.	OBSERVACIONES.
		Lanar.	Cabrió...	Vacuno.				
Partido de Almunia (La).								
Alegón.	Mejana Calvera.	1.400	»	»	»	450	»	
Alfamen.	Artizal.	300	»	»	»	600	»	
Almonacid de la Sierra.	El Cortado.	1.000	»	»	»	550	»	
Bardallur.	La Cuesta.	130	»	»	»	1.175	»	
Botorría.	Plantío ó Soto.	130	»	»	»	180	»	
Calatorao.	El Prado.	800	»	»	»	510	»	
Epila.	Piano y Marchilla.	1.000	»	»	»	250	»	
Epila.	Dehesa de los Romerales.	4.000	»	»	»	1.150	»	
Epila.	Montes blancos.	1.100	»	»	»	325	»	
Megalocha.	Rodanas.	1.300	»	»	»	700	»	
Muel.	Puitinos, Puitillas y Rodel.	240	»	»	»	60	»	
Idem.	Planas y Valondó.	800	»	»	»	200	»	
Idem.	Loma Pinos.	1.300	»	»	»	325	»	
Idem.	Peña de Roque.	1.300	»	»	»	325	»	
Idem.	Plana de Jaúlin.	1.300	»	»	»	100	»	
Idem.	Plana de la Muela.	400	»	»	»	360	»	
Idem.	Torre del Monte.	300	»	»	»	700	»	
Idem.	Dehesa Pitarco.	500	»	»	»	1.050	»	
Idem.	Dehesa boyal.	608	»	»	»	1.175	»	
Idem.	La Sarda.	1.100	»	»	»	50	»	
Idem.	Valdejas.	»	»	»	»	623	»	
Idem.	Campillo y Cabezos.	»	»	»	»	98	»	
Idem.	Chilo y Prado del Pontil.	6.000	»	»	»	180	»	
Idem.	Campo Royo.	»	»	»	»	430	»	
Idem.	El Rato.	450	»	»	»	230	»	
Idem.	Común.	»	»	»	»	300	»	
Partido de Ataca.								
Alconchel.	El Chaparral.	1.060	»	»	»	790	»	
Idem.	Sargal.	»	»	»	»	127	»	
Idem.	Juncal.	400	»	»	»	121	»	
Idem.	Dehesa hoyá.	800	»	»	»	375	»	
Idem.	La Muela.	500	»	»	»	185	»	
Idem.	Serrutilla.	600	»	»	»	200	»	
Idem.	Carragodojos.	2.000	»	»	»	600	»	
Idem.	Dehesa Somera.	»	»	»	»	425	»	
Idem.	La Sierra.	»	»	»	»	600	»	
Idem.	Galvina.	»	»	»	»	300	»	

Idem.	Coscojares y Cerro bolea.	400	»	»	»	100	»
Idem.	Aguilar y Alár.	130	»	»	»	485	»
Idem.	Frontón.	130	»	»	»	40	»
Idem.	Ocino y Aguililla.	120	»	»	»	4	»
Idem.	Atalaya y Martinillo.	260	»	»	»	85	»
Idem.	Valpandón y Cañadas.	150	»	»	»	45	»
Idem.	Agudillo y Monte nuevo.	210	»	»	»	70	»
Idem.	Valdelatorre.	120	»	»	»	40	»
Berdejo.	Dehesa de la Nava.	1.200	»	»	»	675	»
Bijuesca.	Dehesa Carnicera.	900	»	»	»	250	»
Bordalba.	Rebollar.	1.000	»	»	»	195	»
Idem.	Dehesilla.	1.000	»	»	»	500	»
Bubierca.	Valdechabiela, Valdeperales y Fuente Jaime.	1.700	»	»	»	1.025	»
Caballafuente.	Dehesa boalar.	1.000	»	»	»	790	»
Calmarza.	La Liana.	1.500	»	»	»	750	»
Campillo.	De Abejo y Dehesa.	1.400	»	»	»	85	»
Idem.	De Arriba.	2.000	»	»	»	1.075	»
Idem.	La Mata.	500	»	»	»	250	»
Carenas.	Chaparral.	600	»	»	»	150	»
Idem.	Pardina de Samed.	3.200	»	»	»	1.550	»
Castrejón de las Armas.	Dehesa de Peroveras.	300	»	»	»	600	»
Cervera de Aníñón.	Pardina de Valverde y Prado.	400	»	»	»	395	»
Cetina.	El Chaparral.	»	»	»	»	625	»
Idem.	Idem.	6.000	»	»	»	3.000	»
Idem.	Prado Remachal.	100	»	»	»	25	»
Idem.	Dehesa de Calaporro.	1.000	»	»	»	675	»
Cimballa.	Dehesa de los Monjes.	400	»	»	»	312	»
Ciars.	Coscojar ó los Rodales.	200	»	»	»	5	»
Godijos.	Encinar.	2.300	»	»	»	62.50	»
Ibdes.	Chaparral.	1.100	»	»	»	57.50	»
Idem.	Collado de la Muda.	»	»	»	»	»	»
Jaraba.	Entredicho.	2.620	»	»	»	88	»
Malanquilla.	Navazo.	»	»	»	»	»	»
Idem.	Valdetajas y la Princesa.	1.500	»	»	»	285	»
Idem.	Romeriales.	1.180	»	»	»	375	»
Idem.	Cocamil.	1.500	»	»	»	700	»
Idem.	Pechos y hoyas.	1.000	»	»	»	910	»
Idem.	Valdesolla y la Loma.	1.000	»	»	»	250	»
Idem.	Bianco.	600	»	»	»	200	»
Idem.	Valdeperona.	500	»	»	»	130	»
Oseja.	El Cabo.	500	»	»	»	150	»
Idem.	La Selva.	800	»	»	»	250	»
Idem.	Bianco ó Cerros.	»	»	»	»	200	»
Pozuel de Ariza.	Praderillas.	»	»	»	»	150	»
Idem.	Comunes.	1.300	»	»	»	225	»

El ganado mayor pastará en los cuarteles 8.º, 15.º y también el cabrio, y en el cuartel de corta hasta que termine. El lanar pastará en el 1.º y 2.º y del 8.º al 15.º, quedando por lo tanto vedados para el lanar el 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y para el cabrio y mayor el 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.

Vedados para el cabrio los cuarteles Pí-nillas, Arroyo ó llano del Rosario, y el Cortado.

Vedados para todo ganado el 1.º y 2.º cuartel y el 3.º en que termine la corta Idem.

Vedados para todo el ganado el 4.º y 1.º cuartel, titulado Pradillas y las Cercadas.

Vedado el 5.º cuartel llamado los Llanellos. El cabrio entrará solo en el 6.º y 7.º cuartel.

Vedado el primer cuartel.

Table with columns: PUEBLOS, MONTES, NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO (Lanar, Vacuno, Cabrío, Mayor...), PLAZO, OBSERVACIONES. Includes entries for Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, etc.

Table with columns: PUEBLOS, MONTES, NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO (Lanar, Vacuno, Cabrío, Mayor...), PLAZO, OBSERVACIONES. Includes entries for Borja, Balbuente, Calceña, etc.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de fecha 19 del actual, se ha servido prorrogar hasta el día 5 de Octubre próximo la celebración de la subasta de la finca número 57 del inventario del Estado, consistente en una mina de sal gemma, sita en Remolinos, para cuyo acto estaba señalado el martes 25 del actual.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervención general de la Administración del Estado.

Índice por provincias del número de orden á que ha de ajustarse el despacho de las liquidaciones de remanentes de los créditos reconocidos á los establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública por las ventas de sus bienes desamortizables, realizados desde el 2 de Octubre de 1858 hasta 21 de Julio de 1876; el cual se forma en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 24 de Febrero del presente año, inserta en la Gaceta de Madrid del 13 de Marzo siguiente.

ESTABLECIMIENTOS.	Número de orden que ha correspondido á sus liquidaciones.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
Hospital de Luna.	50
Idem de Ateca.	51
Idem de Nuestra Señora de Gracia, de Zaragoza	52
Legado de D. Juan Temprado.	53
Cátedra de Latínidad de Alagón.	54
Hospital de San Lucas, de Villarroya.	55
Idem de Cariñena.	56
Idem de Sancti Spiritus, de Borja.	383
Hospicio de Calatayud.	384
Hospital de San Mateo de Gallego.	385
Idem de Fuentes de Jiloca.	386
Idem de Calatayud.	387
Idem de Epila.	388
Magisterio de Alagón.	389
Hospital de Mallén.	438
Casa de Beneficencia de Daroca.	439
Hospital de Riela.	470
Idem de Muel.	527
Instrucción pública inferior de Borja.	708
Seminario de San Carlos, de Zaragoza.	883

Madrid 4 de Septiembre de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano del pueblo de Alconchel, distante seis kilómetros de la estación del ferro-carril de Santa María de Huerta: su dotación consiste en 175 pesetas por concep-

to de Beneficencia, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más 50 cálices de trigo por la asistencia á los habitantes de la localidad, pagados anualmente antes del 29 de Septiembre. El Profesor queda en libertad para celebrar contratos con los pueblos limítrofes que en la actualidad no reside Médico-Cirujano.

Las solicitudes se dirigirán al que suscribe hasta el día 1.º de Octubre próximo, en que se proveerá.

Alconchel 21 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Narciso García.

La plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de esta villa se halla vacante por terminar el contrato el que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla podrán dirigir las solicitudes hasta el 28 del actual á esta Alcaldía, puesto que pasado dicho día se proveerá.

Tobed 20 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, José Abanto.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Joaquín Casanova Forcadell, vecino de Chiprana, en la causa contra el mismo, sobre homicidio, se vende en pública subasta, como de su propiedad, lo siguiente:

Un campo, situado en el término municipal y huerta de la villa de Chiprana, partida Regallo, de 12 áreas de cabida; linda al Este con Agustín Abadía, al Oeste con Narciso Alcober y al Sur y Norte con Jorge Martínez: tasado en 88 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Octubre próximo viniente, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que si bien se hallan suplidos los títulos de posesión de dicha finca, están pendientes de inscripción por falta de pago de los derechos á la Hacienda, que serán de cuenta del rematante.

Dado en Caspe á 17 de Septiembre de 1888.—Francisco Aznar Davó.—P. S. M., Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

PASTOS.

Se arriendan los de una dehesa fina desde Noviembre á Santa Cruz de Mayo, tiene buen abrevadero y facilidad para ir desde Zaragoza; darán razón, calle de San Pablo, núm. 47. (1)

IMPRESA DEL HOSPICIO.